

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIANO ENRIQUE MONTES SIERRA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE ANTONIO QUIROZ PÉREZ (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACION N° 2023-00065-00

1. Por auto de fecha de fecha 28 de junio de 2023, decidió inadmitir la presente demanda, porque 1) Una vez examinado el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, se observa que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340- 33853 tiene fecha de expedición 27 de octubre de 2022, es decir, con siete (7) meses de antelación a la presentación de la demanda, cuando la el artículo 375 del C.G.P, exige un término máximo de 15 días. Y; 2) Por otro lado, en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes, a fin de radicar la competencia, según el numeral 3° del artículo 26, y entiéndase por avalúo catastral según voces del art. 7° del Decreto 3496 de 1.983, “la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigaciones y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.”

Por su parte el apoderado de la parte demandante, actuando dentro del termino establecido para ello, aporta los documentos señalados por el despacho, entre ellos un certificado de tradición y libertad del bien inmueble

8. Así las cosas, avizorándose el cumplimiento de las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso y dada la competencia para el conocimiento de esta clase de proceso por expresa disposición del 18 de la misma obra procesal, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Declarativa de Pertenencia de mínima cuantía promovida por el señor **MARIANO ENRIQUE MONTES SIERRA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE ANTONIO QUIROZ PÉREZ (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, para que la contesten y presenten las pruebas que quieran hacer valer.

TERCERO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 340- 33853 y ofíciase para tal efecto al registrador de instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre, para que inscriba la correspondiente demanda y remita constancia de su inscripción, todo a costa de la parte interesada.

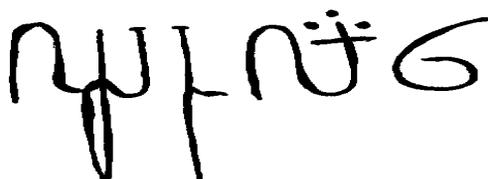
CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDÉNESE el emplazamiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 en concordancia con el 375 del Código General del Proceso, **A TODAS AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite procesal, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierra (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, así como a la DIMAR – capitanía de puerto de Coveñas, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

SEPTIMO: DÉSELE a este proceso el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d489df59ff48294411e5994a1528bc0b9c79f683fdd490f39b9cdeda314faeb6**

Documento generado en 22/08/2023 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>